# Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

Toluca de Lerdo, México a 4 de febrero de 2025

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.

El suscrito, **Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo**, Diputado Local del Congreso del Estado de México, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51, fracción II, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30 primer párrafo; 38, 78 primer párrafo; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Asamblea, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITO, BAJO LA SIGUIENTE

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ante los altos índices de violencia sexual y abusos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, es necesario legislar para fortalecer el sistema legal que brinden a las instituciones del Estado con herramientas que a través de las cuales inhiban, hagan frente y erradiquen cualquier tipo de violencia en su contra, y garanticen con mayor eficacia la protección de sus derechos.

Con esa finalidad presento esta iniciativa, la cual, a fin de exponer a profundidad y con claridad la grave problemática de violencia sexual en contra de niñas, niños y



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

adolescentes, así como las propuestas de reforma que se plantean a diversos ordenamientos legales, se desarrolla a través de los siguientes apartados.

#### 1. Violencia contra niñas, niños y adolescentes; contexto global.

A nivel mundial, diariamente nuestras niñas, niños y adolescentes se enfrentan a una problemática que vulnera sus derechos fundamentales; la violencia que se ejerce en su contra. Es por lo anterior que las naciones se esfuerzan en dotarlos de una protección adicional, intentando reforzar sus marcos normativos y generar políticas públicas para prevenir y erradicar toda forma de vulneración a sus derechos para que, de esta manera, puedan vivir una infancia y adolescencia plena y feliz.

Sin embargo, la realidad todavía dista mucho del escenario ideal para ellos. Es evidente que a pesar de los esfuerzos aún queda mucho trabajo por realizar para garantizar ambientes libres de violencia en todos los ámbitos de las sociedades a nivel mundial.

A través del documento *INSPIRE: Siete estrategias para eliminar la violencia contra la niñez*, desarrollado por UNICEF en 2016, en coadyuvancia con la OMS y otros socios internacionales, se desarrolló una serie de orientaciones técnicas basadas en evidencias globales sobre las mejores prácticas para centrar esfuerzos en torno a la prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Este modelo prioriza el enfoque en la prevención y atención de la violencia que se ejerce de manera directa en contra de niñas, niños y adolescentes, mediante la división en siete áreas estratégicas e integrales:

- 1) Implementación y vigilancia en el cumplimiento de las leyes;
- 2) Normas y valores;
- 3) Seguridad en el entorno;
- 4) Apoyo de padres, madres y cuidadores;
- 5) Ingresos y fortalecimiento económico;
- 6) Respuesta de los servicios de atención y apoyo a víctimas, y
- 7) Educación y aptitudes para la vida.



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

Asimismo, este documento resulta armónico con la resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2015, que da origen a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y en cuya meta 16.2, se busca erradicar el maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra niñas, niños y adolescentes. Lo anterior refleja la relevancia de poner en práctica las citadas recomendaciones a efecto de lograr una protección integral de la población menor de 18 años, evitando así que se enfrenten a escenarios de violencia y transgresión de sus derechos fundamentales.

De igual forma, tres de las recomendaciones del informe, que están dirigidas a personas tomadoras de decisiones gubernamentales, y bajo las cuales debe ser estudiada la presente iniciativa, son las siguientes:

- 1) Promover la buena gobernanza y coordinación. A efecto de generar un fortalecimiento en las acciones intersectoriales, mediante las cuales se puedan generar más y mejores estrategias de prevención de riesgos, protección integral y coordinación intersectorial para la defensa de niñas, niños y adolescentes.
- 2) Fortalecimiento de marcos legislativos. Para lograr una eficiencia en el funcionamiento de la legislación vigente de protección y erradicación de la violencia contra niñas niños y adolescentes, identificando las áreas de oportunidad prioritaria y adicionando nuevas disposiciones para la mejora de prácticas actuales.
- 3) Usar la evidencia para mejorar la eficacia de programas preventivos y los servicios. Para realizar una valoración sobre si los programas de prevención se encuentran armonizados con las soluciones basadas en evidencia cuantificable; de lo contrario, impulsar el desarrollo de nuevos programas de prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, basados en las recomendaciones estratégicas de INSPIRE.

En este sentido, se debe abordar el estudio de la presente iniciativa con un enfoque de niñez, con un enfoque específico hacia la prevención y atendiendo a su interés superior de conformidad con las recomendaciones globales que han sido emitidas



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

en la materia y con la participación de organizaciones especializadas en la atención de niñas, niños y adolescentes.

#### 2. Violencia contra niñas, niños y adolescentes; contexto en México.

Desafortunadamente también en México niñas, niños y adolescentes sufren los estragos de conductas negativas que menoscaban sus derechos.

Las diferentes administraciones del Gobierno Federal, así como las diferentes legislaturas del Congreso de la Unión y de los Congresos de las entidades federativas, han establecido nuevas regulaciones de prevención y erradicación de la violencia ejercida en contra de la población de menores de 18 años y, si bien ha existido un avance significativo en cuanto a la protección de sus derechos, también es de reconocerse que todavía existen áreas de oportunidad que pueden ser reforzadas para que tengan una vida plena y libre de cualquier forma de violencia.

Según resultados arrojados por el Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020), en México vivían 126,014,024 personas, de las cuales casi una tercera parte de la población, 38 millones 247 mil 958, son niñas, niños y adolescentes. Este grupo de población específico cuenta con una protección reforzada con sustento constitucional, convencional y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, en el país se tienen diversas bases de datos que estudian diferentes problemáticas y que generan información sobre la violencia que sufren niñas, niños y adolescentes.

Algunas de las fuentes que contribuyen a la medición de la violencia son la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) para medir violencia contra niñas y adolescentes, así como el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) para el ámbito digital, el Censo Nacional de Procuración y Justicia Estatal (CNPJE) del INEGI para datos de incidencia delictiva, y la base de datos de Lesiones registrada por la Dirección General de Información de Salud (DGIS). A partir de estas fuentes es posible conocer los siguientes datos:



# Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

- 7 de cada 10 agresores reportados por mujeres que sufrieron alguna forma de violencia sexual antes de los 15 años, son familiares. (ENDIREH, 2021).
- En 2021, 8,172 niñas, niños y adolescentes acudieron a alguna unidad de la Secretaría de Salud requiriendo atención médica por una violencia sexual. (Lesiones, 2021).
- En 2021, el 42% de las víctimas de delitos sexuales fueron niñas, niños y adolescentes. (CNPJE, 2021).
- Diariamente, 7 niñas y niños son víctimas de homicidio. (CNPJE, 2021).
- De acuerdo con el CNPJE 2021, se registraron 172 mil 646 delitos de lesiones cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.
- En 2021, se registraron 208 mil 060 delitos de violencia familiar cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

#### En lo que respecta al Estado de México:

- En 2021, se registraron 22,410 carpetas de investigación de delitos de violencia sexual cometidos a las víctimas niñas, niños y adolescentes. De las cuales, 650 fueron del Estado de México. (CNPJE, 2021).
- Diariamente se registran casi 2 denuncias por delitos contra niñas, niños y adolescentes de violencia sexual.
- En 2021, 6,366,948 (12%) mujeres reportaron haber sufrido alguna forma de violencia sexual antes de cumplir 15 años. En el Estado de México el porcentaje supera la media nacional alcanzando el 14.1% de mujeres que reportaron esta violencia. (ENDIREH, 2021).



# Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

- En 2016, a nivel estatal, el mayor número de reportes se registraron en el Estado de México con 710,209 reportes de mujeres frente a 412,904 en la Ciudad de México, 357,582 en Jalisco, 300,693 en Veracruz y 218,066 en Puebla. (ENDIREH, 2016).
- Para el 2021 estas entidades federativas continúan en los primeros cinco lugares y aunado a ello, se puede observar un aumento sustancial por entidad en los números de reportes: Estado de México 988 mil 356, Ciudad de México 592 mil 547, Veracruz 468 mil 4378, Jalisco 412 mil 777, y Puebla 295 mil 345.
- En 2021, el Estado de México fue el primero que lideró en número de las niñas, niños y adolescentes que acudieron a una unidad de médica por alguna forma de violencia sexual. De los 8 mil 172 casos registrados en todo México, el Estado de México por sí solo registró 1 mil 494 casos lo cual representa el 18% solo en una entidad.

Si bien la problemática de la violencia cometida en contra de diversos sectores de la población resulta sumamente alarmante, lo es aún más, la que se ejerce en contra de niñas, niños y adolescentes.

Dentro de los diferentes tipos de violencia existentes y que afectan a niñas, niños y adolescentes, se advierte que estas ocurren en todos los ámbitos de su vida y en diversos núcleos, ya sea en el hogar, la familia, la escuela, los centros de salud, el lugar de trabajo, las instituciones o la comunidad, por lo que debemos considerar la implementación de mecanismos de atención coordinados, homologados y transversales que fortalezcan la atención a este sector de la población.

#### 3. Un enfoque de niñez para el estudio legislativo.

La premisa fundamental de los procesos de creación, estudio y aprobación de políticas públicas en las que se discutan temas relacionados con niñas, niños y adolescentes, debe ser el abordar los procesos políticos con un verdadero enfoque de niñez, en el que se atienda a su interés superior y con soluciones que ataquen de fondo las problemáticas que vulneren sus derechos fundamentales.



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

De esta manera, al legislar con un enfoque de niñez, se promueve que las políticas públicas propuestas y aprobadas resulten de la manera más beneficiosa a sus intereses y a su normal y sano desarrollo físico, psicológico y social.

Derivado de la firma y adhesión de México a la Convención sobre los Derechos del Niño el 25 de enero de 1991, se ha generado una legislación específica en materia de niñez que hoy tiene su máximo desarrollo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes con el correspondiente fortalecimiento de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior representa un gran esfuerzo por parte de legisladores y personas tomadoras de decisión que reconocen la existencia de áreas de oportunidad en la normativa vigente, por lo que también son de valorar los esfuerzos que se realizan para proponer insumos de incidencia ejecutiva o legislativa que mejoren los derechos de este sector poblacional, no obstante, se debe mencionar que en ocasiones estas propuestas resultan aisladas y carentes de un verdadero enfoque de niñez de carácter transversal.

En ese sentido, la iniciativa que se presenta busca legislar a nivel local, con un enfoque de niñez, privilegiando dichos elementos transversales para que se destaquen los derechos y obligaciones ya existentes en la LGDNNA, así como el papel que las Procuradurías de Protección deberían desempeñar para hacer realidad los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incrementando su valor e importancia y sintonizándose con otros actores relevantes para su atención y cuidado en los casos de haber sido víctimas de violencia.

Bajo ese tenor, la presente iniciativa retoma 7 ejes fundamentales para legislar con perspectiva de niñez en beneficio del interés superior de niñas, niños y adolescentes:

- 1) Visibilizar y privilegiar el interés superior de la niñez;
- Crear iniciativas y políticas públicas transversales;



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

- 3) Fortalecer a las procuradurías de protección como actores relevantes y prioritarios respecto de las partidas presupuestales respectivas;
- 4) Implementar planes de restitución realmente integrales: Fomentar la difusión, conocimiento y aplicación de los planes de restitución integral para niñas, niños y adolescentes por parte de las autoridades, y
- 5) Vivir una vida libre de violencia y no revictimización: Las iniciativas y políticas públicas que verdaderamente privilegien el interés superior de la niñez con perspectiva específica, evitando en todo sentido la revictimización de niñas, niños y adolescentes.

La Convención de los Derechos del Niño y la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, reconocen que dicho sector de la población requiere protección y cuidados especiales, de manera que todas las medidas tomadas en las instituciones públicas o privadas de bienestar social, en los tribunales, en instancias administrativas u órganos legislativos, deben tener como consideración primordial la atención del interés superior de la niñez.

De igual forma, nuestra Constitución y la LGDNNA, retoman dicho principio para exigir que cualquier decisión sobre cuestiones que afecten o involucren a niñas, niños y adolescentes, así como el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, deben guiarse por el interés superior de la niñez y la adolescencia. Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su momento que el interés superior de la niñez se erige como consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte en lo individual o colectivo a niñas, niños y adolescentes y que debe ser considerado como un concepto triple: como derecho sustantivo, como principio jurídico y como norma de procedimiento.

Bajo ese tenor y en atención al mandato Constitucional y a nuestras obligaciones de responsabilidad social, tenemos el deber de coadyuvar con los otros poderes de la unión para la integración de dicho enfoque en la normatividad vigente. En la actualidad, las normas jurídicas no contemplan de manera expresa una coordinación interinstitucional entre los actores de primer contacto que atienden a



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

niñas, niños y adolescentes víctimas, para realizar trabajos en sincronía con actores tan relevantes como las Procuradurías de Protección.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 20/2014, la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las leyes generales, constituyen la Ley Suprema de la Unión, vigente en todo el país. A tal efecto, desde diciembre de 2014 se cuenta con la LGDNNA que establece los parámetros, derechos, principios y obligaciones que tanto autoridades como particulares, sociedad civil, padres, madres y cuidadores, tienen frente a este sector de la población. Mecanismos tan relevantes como los planes de restitución, la atención integral, la autonomía progresiva de la voluntad y sus parámetros, la obligación de dar aviso inmediato a las Procuradurías de Protección y la relevancia de los Sistemas de Protección Integral, pasan a segundo o tercer término en la actuación de otras autoridades administrativas que desconocen los alcances de dicha Ley.

Por lo anterior, para poder abordar las problemáticas de manera transversal e integral, se propone las autoridades en quienes recae la impartición de justicia puedan colaborar de manera conjunta con las Procuradurías de Protección como autoridades especializadas, y asuman la responsabilidad cuando se vean en la necesidad de otorgar atención a niñas, niños y adolescentes, bajo un parámetro reforzado de protección hacia ellos.

Uno de los principios rectores bajo el que se deben atender las modificaciones legislativas de protección a niñas, niños y adolescentes, debe ser la transversalidad de la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales. Se debe igualmente privilegiar la perspectiva de niñez en los distintos niveles y etapas que conforman los procesos de formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de políticas públicas.

Otra institución que resulta especialmente relevante para los menores, son las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mismas que constituyen uno de los grandes avances de la LGDNNA y que, de conformidad con la exposición de motivos de dicha Ley, tienen por objeto realizar un efectivo resguardo de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la citada Ley. Las Procuradurías tienen facultades de coordinación



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

interinstitucional con diversas autoridades y dependencias de los tres órdenes de gobierno, al tiempo que cuentan con potestad para brindar asesoría y representar supletoriamente o en coadyuvancia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.

De igual forma, entre otras facultades otorgadas a las Procuradurías, destacan las de denunciar los actos que presuman la ejecución de hechos delictivos en contra de niñas, niños y adolescentes, así como medidas cautelares administrativas y creación de planes de restitución integrales que atiendan a las circunstancias específicas de cada niña, niño o adolescente que así lo requiera, en coordinación con otras autoridades hasta la entera satisfacción de la restitución de sus derechos afectados.

Desafortunadamente, recaemos en la problemática del desconocimiento de las amplias facultades con que cuentan las Procuradurías de Protección, toda vez que son las mismas normas jurídicas las que no contemplan de manera explícita las acciones administrativas que se pueden realizar en coadyuvancia con ellas. Estas facultades continuamente pasan desapercibidas en la actuación de las autoridades que se enfocan y resuelven en distintas materias pero que, a su vez, involucran a niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, las funciones y facultades de las Procuradurías de Protección deben fortalecerse y visibilizarse en los marcos normativos que dan atención y cuidado a niñas, niños y adolescentes víctimas.

A manera de conclusión, la presente iniciativa busca otorgar un parámetro de protección reforzada para niñas, niños y adolescentes víctimas en el Estado de México, mediante la prevalencia de su interés superior ante todas las circunstancias, promover la coordinación interinstitucional para atender de una mejor manera a sus intereses, establecer un marco de actuación claro para las Procuradurías de Protección y favorecer una reparación integral de los agravios causados, todo lo anterior mediante un proyecto de reforma con una verdadera perspectiva de niñez. Es imprescindible que comprendamos la importancia y complejidad de atención que requieren las niñas, niños y adolescentes que han visto vulnerados sus derechos y que tengamos conocimiento de que cada etapa en el proceso de atención y



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

denuncia tiene una relevancia de carácter primordial y que las consecuencias de su ejecución podrán tener una repercusión a largo plazo en la vida de los menores.

#### 4. Violencia digital contra niñas, niños y adolescentes

La comunicación y digitalización ha aumentado significativamente en los últimos años debido al avance en las tecnologías de información y comunicación (TICs). Si bien dichos avances tecnológicos constituyen herramientas de desarrollo que brindan oportunidades de aprendizaje, comunicación y socialización entre muchos factores positivos para niñas, niños y adolescentes, también plantean riesgos, peligros y amenazas importantes que comprometen su seguridad, privacidad y bienestar.

La tecnología abre cada vez más puertas de acceso a niñas, niños y adolescentes, a edades menores. La posibilidad de ser víctima de alguna forma de violencia a través de las TICs es una realidad en México y en el mundo. Lo anterior, resulta preocupante pues ser víctima de violencia a través de las TICS puede tener consecuencias graves como la depresión, desconfianza, menor autoestima, aislamiento social, ansiedad, bajo rendimiento escolar, cambios de humor repentinos o bruscos e incluso el suicidio.

Por tanto, resulta indispensable conocer los riesgos que existen para lograr la prevenir todas las formas de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.

Según la Encuesta Nacional sobre la Disponibilidad y Uso de la Tecnología y la Comunicación de los Hogares (ENDUTIH, 2020) a través de su Módulo de Ciberacoso (MOCIBA), en 2020, el 24% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años fueron víctimas de alguna forma de acoso a través de internet.

En lo que respecta al Estado de México, el 21% de adolescentes entre 12 y 17 años del Estado de México reportaron haber sufrido alguna forma de violencia a través de internet, lo cual equivale aproximadamente a 344 mil 644 adolescentes de los cuales 206 mil 513 eran mujeres y 138 mil 131 hombres adolescentes (MOCIBA, 2020).



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

Resulta imperativo que se impulsen normas que garanticen una navegación segura para las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, leyes que prevengan ante riesgos de violencia digital y, en particular, aquellas que combatan y atiendan las problemáticas que actualmente vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de internet.

#### 5. La propuesta legislativa.

De acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente, de manera puntual se señalan las modificaciones propuestas a los diversos ordenamientos legales:

#### Código Penal del Estado de México:

- 1. Se fortalece la ley estableciendo expresamente que tratándose de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes se atenderá en todo momento el interés superior de la niñez en toda la aplicación de ley.
- 2. Respecto de los delitos que se persiguen por querella en los que el perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, se precisa que, cuando el ofendido sea menor de edad, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, resolverán conceder o no eficacia al perdón tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y en caso de no aceptarse se continuará con el procedimiento.
- 3. Respecto del delito previsto en el artículo 211 Quater, relativo a sancionar a quien, mediante amenazas y engaños, pretenda o logre concertar un encuentro o acercamiento físico con una persona para obtener concesiones de índole sexual o material audiovisual con contenido explícito, se incorpora a la sanción de dicha conducta a quien lo haga mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio.

Asimismo, se incrementa la pena hasta el doble, independientemente de que exista coacción, intimidación, hostigamiento, amenazas y engaños, cuando la víctima sea menor de edad; por lo que las penas pasarían de cuatro a ocho



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización, a penas de 8 a 16 años y multas hasta de 800 UMAS.

4. Se endurecen las penas para los delitos sexuales cometidos en contra de menores de 18 años de edad.

Para ello se propone desaparecer el delito de Estupro sancionado con prisión de **1 a 5 años**, a "quien tenga cópula con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de seducción", y en su lugar se propone que dicha conducta sea considerada como violación equiparada, la cual contempla actualmente penas que van de los **10 a 20 años de prisión**.

Actualmente el Código excluye del delito las conductas en las que el ofendido es menor de 15 años y mayor de 13, y haya dado su consentimiento para la cópula, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a **cinco** años entre ellos, a fin de no criminalizar las relaciones con estas características, en las que se presume que no hay intención de cometer un delito. La propuesta plantea mantener dicha exclusión del delito pero cuando el ofendido es menor de 18 años y mayor de 13 y cuando la diferencia de edades entre el ofendido y el inculpado sea de 3 años.

5. Actualmente, la violación cometida en contra de una persona menor de 15 años y mayor de 60 años se sanciona con penas de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.

La propuesta, en congruencia con la modificación anterior, propone sancionar la violación cometida en contra de una persona menor de 18 años y mayor de 60 años, protegiendo de esa forma a toda persona menor de edad.



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

#### Ley de Víctimas del Estado de México

1. Se fortalece la ley mediante nuevas disposiciones que garantizan la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en todos aquellos casos en los que la víctima sea un menor de edad, a fin de garantizar su protección y reintegración de derechos, tales como:

Tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas, se deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección quien con la misma inmediatez intervendrá a efecto de garantizar que se tomen las medidas necesarias para la protección, respeto y restitución integral de sus derechos;

La persona titular de la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cuidador de la víctima menor de edad, tendrá derecho a recibir asesoría y asistencia de la Procuraduría de Protección durante el proceso de atención, a fin de garantizar el interés superior del menor;

Tratándose de delitos en que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría de Protección, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de oficio, de manera inmediata, sin discriminación y evitando su revictimización las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

- 2. En materia de salud, la Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud del Estado de México, en materia de atención a las víctimas menores de edad, garantizará la participación de la Procuraduría de Protección para establecer las medidas de protección de sus derechos.
- 3. Tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales se dará atención prioritaria, integral, sin discriminación, atendiendo a su interés superior y evitando la revictimización. En todos los casos se garantizará la intervención de la Procuraduría de Protección en suplencia o coadyuvancia



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

con quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, para establecer las medidas de protección de sus derechos.

- 4. Se establece que, en cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género y con perspectiva de infancia y adolescencia.
- 5. La Comisión Ejecutiva, garantizará la coordinación interinstitucional del Sistema con la Procuraduría de Protección, a fin de definir las medidas de protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas, así como los mecanismos necesarios para la erradicación de los actos que vulneren sus derechos

#### Código Administrativo del Estado de México

1. Se fortalece el Código dentro del libro que tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población, con las siguientes modificaciones:

Se establece la obligación del Estado de garantizar el pleno acceso a la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes **de manera integral**, **sin discriminación y evitando la revictimización**, de conformidad con la legislación aplicable.

El sistema estatal de salud tendrá como finalidad, entre otras, brindar atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier tipo de violencia. En este caso las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas necesarias para la protección de su salud y darán aviso a la Procuraduría de Protección y al Ministerio Público de manera inmediata, para que se tomen las medidas urgentes y especiales para garantizar la protección, salvaguarda de la vida, de la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia.



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

#### Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

1. Se enriquece la ley para establecer que las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos sexuales, además de feminicidio, desaparición, feminicidio en grado de tentativa o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica, que actualmente prevé la Ley vigente; deberán de ejecutar de manera inmediata, integral, sin discriminación y atendiendo al interés superior de la niñez y la no revictimización los mecanismos de atención de denuncias y los protocolos de actuación señalados por la ley, para la implementación de acciones de asistencia jurídica, social y psicológica y de reparación integral del daño, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, en sus planes y políticas.

Asimismo, se precisa que, en los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán contemplar la intervención de la Procuraduría de Protección, así como considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

2. Se establece que las autoridades estatales y municipales, junto con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, adoptarán las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia.

A efecto de exponer con mayor detalle los cambios propuestos a los textos normativos, se presentan los siguientes cuadros comparativos:



# Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

#### Código Penal del Estado de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 3 Bis. Tratándose de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes se atenderá en todo momento el interés superior de la niñez en toda la aplicación de ley.
Artículo 91. El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querella necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.  Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no se admitirá el perdón.	Artículo 91
El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.	El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal. Si aquél estuviera incapacitado el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento. Cuando el ofendido sea menor de edad, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, resolverán conceder o no eficacia al perdón tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y en



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	caso de no aceptarse se continuará
	con el procedimiento.
Artículo 211 Quater A quien coaccione, intimide, hostigue, exija o engañe a otra persona, para la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, o bien, con la	Artículo 211 Quater
finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.	
Asimismo, a quien mediante amenazas y engaños pretenda o logre concertar un encuentro o acercamiento físico con una persona para obtener concesiones de índole sexual o material audiovisual con contenido explícito, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.	Asimismo, a quien mediante amenazas y engaños, haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, pretenda o logre concertar un encuentro o acercamiento físico con una persona para obtener concesiones de índole sexual o material audiovisual con contenido explícito, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La pena se aumentará hasta el doble, cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; así también, cuando para la obtención de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico, la víctima se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares y que les hagan perder el control de su persona.	La pena se aumentará hasta el doble, independientemente de que exista coacción, intimidación, hostigamiento, amenazas y engaños, cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; así también, cuando para la obtención de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico, la víctima se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares y que les hagan perder el control de su persona.
Artículo 271 Comete delito de estupro quien tenga cópula con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de seducción. A quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión.	Artículo 271 Derogado.
Artículo 272 No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querella de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.	Artículo 272 Derogado.
Artículo 273 Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta,	Artículo 273



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.	
Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.	
Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.	Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de <b>dieciocho</b> años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.
Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso	Cuando el ofendido sea menor de dieciocho años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a tres años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.



# Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 274 Son circunstancias que	Artículo 274
modifican el delito de violación:	
I. a IV	I. a IV
V. Cuando el ofendido sea menor de	V. Cuando el ofendido sea menor de
quince años o mayor de sesenta, se le	dieciocho años o mayor de sesenta, se
impondrá de quince a treinta años de	le impondrá de quince a treinta años de
prisión y de trescientos a dos mil	prisión y de trescientos a dos mil
quinientos días multa. Sin perjuicio, en	quinientos días multa. Sin perjuicio, en
su caso, de la agravante contenida en	su caso, de la agravante contenida en
la fracción II de este artículo; y	la fracción II de este artículo; y
VI	VI

#### Ley de Víctimas del Estado de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. Además de lo establecido en la Ley General de Víctimas para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 5
I. a XXV	I. a XXV
SIN CORRELATIVO	XXVI. Procuraduría de Protección La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos	Artículo 12



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
jurídicos, de manera enunciativa, los	
derechos siguientes:	
1 0 111	I. a III
I. a III	IV
IV. Recibir desde la comisión de un delito asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.	
	Tratándose de niñas, niños y
SIN CORRELATIVO	adolescentes víctimas, se deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección quien con la misma inmediatez intervendrá a efecto de garantizar que se tomen las medidas necesarias para la protección, respeto y restitución integral de sus derechos, así como poner a su disposición servicios de asesoría, representación legal en coadyuvancia o suplencia, y las demás acciones de protección y coordinación previstas en la Ley.
SIN CORRELATIVO	La persona titular de la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cuidador de la víctima menor de edad, tendrá derecho a recibir asesoría y asistencia de la Procuraduría de Protección durante el proceso de atención, a fin de garantizar el interés superior del



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	menor.
V  VI. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos del delito sean niñas, niños o adolescentes, que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio	V  VI. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos del delito sean niñas, niños o adolescentes, que la Procuraduría de Protección, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de oficio,
Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de oficio y de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.	de manera inmediata, sin discriminación y evitando su revictimización las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.
VII. a XLV	VII. a XLV
Artículo 17. La Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud del Estado de México, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerá las atribuciones siguientes:	Artículo 17
I. a IX	I. a IX
X. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.	X. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	X bis. Tratándose de niñas, niños y adolescentes garantizará la participación de la Procuraduría de Protección para establecer las medidas de protección de sus derechos.
Artículo 23. A toda víctima de violación sexual, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, previo consentimiento informado, asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.	Artículo 23
SIN CORRELATIVO	Tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales se dará atención prioritaria, integral, sin discriminación, atendiendo a su interés superior y evitando la revictimización. En todos los casos se garantizará la intervención de la Procuraduría de Protección en suplencia o



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	coadyuvancia con quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, para establecer las medidas de protección de sus derechos.
En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas se dispondrá de personal capacitado en tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.	En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas se dispondrá de personal capacitado en tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género y con perspectiva de infancia y adolescencia.
Artículo 42. La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 42
I. a XXX	I. a XXX
XXXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas establecidas en otras disposiciones jurídicas.	XXXI. Garantizar la coordinación interinstitucional del Sistema con la Procuraduría de Protección, a fin de definir las medidas de protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas, así como los mecanismos necesarios para la erradicación de los actos que vulneren sus derechos;
SIN CORRELATIVO	XXXII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas establecidas en otras disposiciones jurídicas.



# Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

#### Código Administrativo del Estado de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.2 Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población.	Artículo 2.2
En atención al interés superior de la niñez se garantizará el pleno acceso a la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes de conformidad con la legislación aplicable. Las autoridades en materia de salud competentes deberán celebrar convenios para que las niñas, niños y adolescentes reciban la prestación de servicios de atención médica de calidad para disfrutar del nivel más alto posible de salud.	En atención al interés superior de la niñez se garantizará el pleno acceso a la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes de manera integral, sin discriminación y evitando la revictimización de conformidad con la legislación aplicable. Las autoridades en materia de salud competentes deberán celebrar convenios para que las niñas, niños y adolescentes reciban la prestación de servicios de atención médica de calidad para disfrutar del nivel más alto posible de salud.
Artículo 2.21 El sistema estatal de salud tiene los objetivos siguientes:	Artículo 2.21
I. a XII	I. a XII
SIN CORRELATIVO	XIII. Brindar atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier tipo de violencia. En este caso las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas necesarias para la protección de su salud y darán aviso a la Procuraduría de Protección y al Ministerio Público de manera



# Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	inmediata, para que se tomen las medidas urgentes y especiales para garantizar la protección, salvaguarda de la vida, de la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia.

#### Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO			
Artículo 26 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma y tipo de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores	Artículo 26			
condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.				
Las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos de feminicidio, desaparición, feminicidio en grado de tentativa o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica; deberán de ejecutar de manera inmediata los mecanismos de	Las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos <b>sexuales,</b> feminicidio, desaparición, feminicidio en grado de tentativa o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica; deberán de ejecutar de manera inmediata, <b>integral, sin</b>			
atención de denuncias y los protocolos de actuación señalados por la ley, para la implementación de acciones de asistencia jurídica, social y psicológica	discriminación y atendiendo al interés superior de la niñez y la no revictimización los mecanismos de atención de denuncias y los protocolos			



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO			
y de reparación integral del daño, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, en sus planes y políticas.	de actuación señalados por la ley, par la implementación de acciones de asistencia jurídica, social y psicológico y de reparación integral del dañ destacando el acompañamiento atención psicosocial, en sus planes políticas.			
En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.	En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán contemplar la intervención de la Procuraduría de Protección, así como considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño			
Artículo 27. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:  I. a V  SIN CORRELATIVO	Artículo 27  I. a V  VI. Solicitar la intervención de la			
	Procuraduría de Protección.			



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO		
<b>Artículo 90.</b> La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 90		
I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:	I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes así como recibir, atender y dar seguimiento de manera prioritaria a casos de maltrato y violencia en su contra, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:		
II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de	II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de		



#### Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO			
conformidad con lo dispuesto en la Ley	conformidad con lo dispuesto en la Ley			
General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.	General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.			

Con esta propuesta se fortalece la legislación vigente del Estado de México, y se otorgar mayores herramientas a las instituciones de nuestro Estado para proteger con mayor eficacia los derechos y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

De esta manera reafirmo mi compromiso con las y los mexiquenses de presentar e impulsar las reformas necesarias a favor de los menos favorecidos, y a continuar trabajando para lograr cerrar las brechas de desigualdad que aún persisten.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 91 párrafo tercero, 211 Quater párrafos segundo y tercero, 273 párrafos tercero y cuarto y 274 fracción V; Se adiciona el artículo 3 bis, y; Se derogan los artículos 271 y 272, todos del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. Tratándose de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes se atenderá en todo momento el interés superior de la niñez en toda la aplicación de ley.



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

Artículo 91. ...

. . .

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal. Si aquél estuviera incapacitado el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento. Cuando el ofendido sea menor de edad, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, resolverán conceder o no eficacia al perdón tomando en cuenta la opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y en caso de no aceptarse se continuará con el procedimiento.

. . .

#### Artículo 211 Quater.- ...

Asimismo, a quien mediante amenazas y engaños, haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, pretenda o logre concertar un encuentro o acercamiento físico con una persona para obtener concesiones de índole sexual o material audiovisual con contenido explícito, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

La pena se aumentará hasta el doble, **independientemente de que exista coacción, intimidación, hostigamiento, amenazas y engaños,** cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; así también, cuando para la obtención de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico, la víctima se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares y que les hagan perder el control de su persona.

Artículo 271.- Derogado.

Artículo 272.- Derogado.



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

Artíc	ulo	273	

. . .

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de **dieciocho** años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el ofendido sea menor de **dieciocho** años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a **tres** años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

. . .

#### Artículo 274.- ...

I. a IV. ...

V. Cuando el ofendido sea menor de **dieciocho** años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y

VI. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 12 fracción VI y 23 párrafo tercero actual, y; Se adicionan los artículos 5 fracción XXVI, 12 fracción IV, párrafos segundo y tercero, 17 fracción X bis, 23 párrafo segundo y 42 fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Víctimas del Estado De México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a XXV. ...



#### Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

XXVI. Procuraduría de Protección.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 12. ...

l. a	а	Ш	٠.	
IV.				

Tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas, se deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección quien con la misma inmediatez intervendrá a efecto de garantizar que se tomen las medidas necesarias para la protección, respeto y restitución integral de sus derechos, así como poner a su disposición servicios de asesoría, representación legal en coadyuvancia o suplencia, y las demás acciones de protección y coordinación previstas en la Ley.

La persona titular de la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cuidador de la víctima menor de edad, tendrá derecho a recibir asesoría y asistencia de la Procuraduría de Protección durante el proceso de atención, a fin de garantizar el interés superior del menor.

V. ...

VI. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos del delito sean niñas, niños o adolescentes, que la Procuraduría de Protección, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de oficio, de manera inmediata, sin discriminación y evitando su revictimización las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

VII. a XLV. ....



#### Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

Artíc		 	

I. a IX. ...

X. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

X bis. Tratándose de niñas, niños y adolescentes garantizará la participación de la Procuraduría de Protección para establecer las medidas de protección de sus derechos.

Artículo 23. ...

Tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales se dará atención prioritaria, integral, sin discriminación, atendiendo a su interés superior y evitando la revictimización. En todos los casos se garantizará la intervención de la Procuraduría de Protección en suplencia o coadyuvancia con quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, para establecer las medidas de protección de sus derechos.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas se dispondrá de personal capacitado en tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género y con perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 42. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Garantizar la coordinación interinstitucional del Sistema con la Procuraduría de Protección, a fin de definir las medidas de protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas, así como los mecanismos necesarios para la erradicación de los actos que vulneren sus derechos;



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

XXXII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas establecidas en otras disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 2.2 párrafo segundo, y; Se adiciona el artículo 2.21 fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

#### Artículo 2.2.- ...

En atención al interés superior de la niñez se garantizará el pleno acceso a la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes **de manera integral, sin discriminación y evitando la revictimización** de conformidad con la legislación aplicable. Las autoridades en materia de salud competentes deberán celebrar convenios para que las niñas, niños y adolescentes reciban la prestación de servicios de atención médica de calidad para disfrutar del nivel más alto posible de salud.

#### Artículo 2.21.- ...

I. a XII. ...

XIII. Brindar atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier tipo de violencia. En este caso las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas necesarias para la protección de su salud y darán aviso a la Procuraduría de Protección y al Ministerio Público de manera inmediata, para que se tomen las medidas urgentes y especiales para garantizar la protección, salvaguarda de la vida, de la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia.

. . .

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman los artículos 26 párrafos segundo y tercero y, 90 fracción I párrafo primero y fracción II párrafo primero, y; Se adiciona el artículo 27 con la fracción VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De México, para quedar como sigue:



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

#### Artículo 26.- ...

Las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos **sexuales**, feminicidio, desaparición, feminicidio en grado de tentativa o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica; deberán de ejecutar de manera inmediata, **integral**, **sin discriminación y atendiendo al interés superior de la niñez y la no revictimización** los mecanismos de atención de denuncias y los protocolos de actuación señalados por la ley, para la implementación de acciones de asistencia jurídica, social y psicológica y de reparación integral del daño, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, en sus planes y políticas.

En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán contemplar la intervención de la Procuraduría de Protección, así como considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

. . .

Artículo 27. ...

I. a V. ...

VI. Solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección.

#### Artículo 90. ...

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes **así como recibir, atender y dar seguimiento de manera prioritaria a casos de maltrato y violencia en su contra**, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

. . .



## Grupo Parlamentario MORENA DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, **así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia,** sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

. . .

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los **4 días del mes de febrero de dos mil veinticinco**.

#### **ATENTAMENTE**

DIP. CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO
PRESENTANTE

